

VACUNACIÓN DE MENORES EN PUERTO RICO: PODER DE RAZÓN DE ESTADO V. EL DERECHO DE LOS PADRES Y LAS MADRES SOBRE SUS HIJOS E HIJAS

*Sylvianette Luna Anavitate**

Resumen

Tanto en Puerto Rico, como en los 50 estados de los Estados Unidos, se ha legislado para establecer la vacunación contra ciertas enfermedades como un requisito de admisión al sistema de instrucción público y, en algunos casos, al privado. Todas estas legislaciones proveen una exención para aquellos que por razones médicas no se pueden vacunar. Sin embargo, la gran mayoría de los estados y Puerto Rico permiten exenciones a este requisito por motivos religiosos. Incluso, en algunos estados se permiten exenciones por razones personales. En tiempos recientes el debate sobre la obligatoriedad de la inmunización de menores se divide en dos extremos. De un lado, se encuentran quienes favorecen la administración obligatoria de vacunas a menores por su atribución en la prevención y control de enfermedades prevenibles por vacunas. Mientras que el en otro extremo, se encuentran aquellos que, por motivos religiosos, personales, o por desconfianza en la seguridad de las vacunas, repudian la administración obligatoria de vacunas en menores. A raíz del debate antes descrito, el presente artículo analiza si la Constitución de Puerto Rico obliga al Estado a proveer exenciones a la vacunación de menores por motivos religiosos.

* Estudiante de tercer año de *Juris Doctor* en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Posee una maestría en Salud Pública y Epidemiología de la Ponce Health Science University y un bachillerato en Ciencias Generales de la Universidad Católica de Puerto Rico. Además, forma parte del cuerpo de redactores y redactoras del Vol. 54 de la Revista Jurídica de la Universidad Interamericana. La autora desea agradecer a la Lcda. Patricia Otón Olivieri, el Lcdo. Jorge Farinacci Fernós y a Juliana N. Castro Ramos por su mentoría durante el proceso de investigación y redacción de este artículo. Por último, este artículo va dedicado a mi esposo, familia, y los profesionales de la salud que han arriesgado su vida para dar vida a otros durante la crisis mundial por la pandemia de Covid-19.

Abstract

Both in Puerto Rico and in the 50 states of the United States, legislation has been enacted to establish vaccination against certain diseases as a requirement for admission to the public and, in some cases, private education system. These laws provide an exemption for those who for medical reasons cannot be vaccinated. However, most states and Puerto Rico allow exemptions to this requirement for religious reasons. Some states even allow exemptions for personal reasons. In recent times, the debate surrounding mandatory immunization of minors is divided into two extremes. On one side, there are those in favor of mandatory administration of vaccines due to their role in the prevention and control of vaccine-preventable diseases. Meanwhile, on the other side of the debate, there are those others who, for religious, personal reasons, or distrust of vaccine safety, repudiate the mandatory administration of vaccines in minors. In light of this debate, this article analyzes whether the Constitution of Puerto Rico compels the State to provide exemptions to vaccination of minors for religious reasons.

I. Introducción	356
II. Trasfondo Sobre las Vacunas	359
III. Estado de Derecho en Estados Unidos	368
IV. Estado de Derecho en Puerto Rico	380
V. Metodología de Análisis	385
VI. Conclusión	387

I. Introducción

Las vacunas son un método científicamente probado, cuyo efecto es generar inmunidad contra determinadas enfermedades.¹ En la comunidad internacional se han reconocido las vacunas como una de las intervenciones de salud pública más eficaces para la reducción de las tasas de mortalidad y morbilidad infantil.² En este

¹ Organización Mundial de la Salud, *Vacunas*, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD <https://www.who.int/topics/vaccines/es/> (última visita 17 de abril de 2020).

² Organización Mundial de la Salud, *65 Asamblea Mundial de la Salud*, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD 25-26 (2012), https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA65-REC1/A65_REC1-sp.pdf. La Asamblea Mundial de la Salud es el órgano decisorio supremo de la Organización Mundial de la Salud. La Organización Mundial de la Salud es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de la Naciones Unidas. Es decir, la Organización Mundial de la Salud es la organización líder en los asuntos sanitarios mundiales.

sentido, la Asamblea Mundial de la Salud ha planteado que la inmunización se debe considerar “como un componente clave del derecho humano a la salud”.³ Incluso, en el año 2012, este organismo internacional aprobó el Plan de Acción Mundial sobre Vacunas con el fin de hacer accesible la inmunización a nivel mundial.⁴

Sin embargo, en la actualidad se ha identificado un sentimiento de rechazo hacia las vacunas por parte de algunos sectores, conocidos como grupos antivacunas.⁵ Este rechazo se puede adjudicar a diversas causas, entre ellas, el alto número de vacunas recomendadas, barreras económicas y el temor a que las vacunas causen autismo y otros efectos adversos.⁶ Entre los grupos antivacunas la atención se concentra en el tema de seguridad de los componentes de las vacunas y no en los beneficios de las vacunas para la prevención y control de enfermedades.⁷

La importancia de las vacunas ha resultado en que, en los cincuenta estados de los Estados Unidos y en Puerto Rico, se haya implementado la vacunación obligatoria de menores de edad como requisito de admisión al sistema de educación público y privado.⁸ En Puerto Rico, la vacunación de menores está regulada por la Ley Núm. 25-1983, conocida como *Ley de las inmunizaciones compulsorias a los niños preescolares y estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.⁹ A grandes rasgos, esta ley establece que ningún menor de veintiún años podrá ser admitido al sistema de educación público o privado si no está debidamente inmunizado.¹⁰ Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico permite exenciones a la vacunación por razones médicas y religiosas.¹¹

³ *Id.* en la pág. 25.

⁴ Organización Mundial de la Salud, *Plan de Acción Mundial sobre Vacunas 2011-2020*, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD 5 (2013) https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85398/9789243504988_spa.pdf;jsessionid=47519D7E313F807CA48EEC34AEB9F476?sequence=1 (última visita 26 de mayo de 2020). La Asamblea Mundial de la Salud es el órgano decisorio supremo de la Organización Mundial de Salud. La Organización Mundial de la Salud es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de la Naciones Unidas. Es decir, la Organización Mundial de la Salud es la organización líder en los asuntos sanitarios mundiales.

⁵ Departamento de Salud de Puerto Rico, *Informe de Salud en Puerto Rico 2015*, DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO 173 (2015), http://www.salud.gov.pr/EstadisticasRegistrosyPublicaciones/Publicaciones/Informe%20de%20la%20Salud%20en%20Puerto%20Rico%202015_FINAL.pdf (última visita 26 de mayo de 2020).

⁶ *Id.* en las págs. 173-74.

⁷ *Id.*

⁸ P. de la C. 1303 de 1 de noviembre de 2017, 2da Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 2.

⁹ Ley de las inmunizaciones compulsorias a los niños preescolares y estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983, 24 LPRA §§ 182-182l.

¹⁰ 24 LPRA § 182a.

¹¹ 24 LPRA § 182d.

Sin duda, nuestro estado de derecho debe proteger a aquellos que por razones de salud no pueden ser inmunizados. No obstante, ¿está obligado el Estado a proveer un acomodo a aquellos que, por motivos religiosos opten por no vacunar a sus hijos e hijas, aun cuando proveer exenciones de tal índole podría poner en riesgo a toda la comunidad? El presente artículo examinará la exención por motivos religiosos, el choque entre los derechos parentales, la libertad de culto y el poder de razón de Estado. En específico, se analizará si, bajo la Constitución de Puerto Rico, el Estado está obligado a proveer exenciones a la vacunación de menores por motivos religiosos.

La tesis de este artículo rechaza el que se considere como un requisito constitucional proveer exenciones a la vacunación por motivos religiosos.¹² El poder de dirigir un pueblo conlleva la gran responsabilidad de asegurar que la población esté saludable y segura. Es por tal razón, que el Estado bajo su poder de razón de Estado y de *parens patriae*, debería enmendar la actual ley de vacunación de menores para eliminar la exención por motivos religiosos. Todo ello, sin que represente una intromisión excesiva o indebida del Estado con las libertades constitucionales antes mencionadas.

Este artículo se divide en seis secciones. En la segunda sección se describirán qué son las vacunas, cómo funcionan y cuál es su historia, importancia, atribuciones e impactos. Además, en esta sección se definirá el movimiento antivacunas y sus implicaciones a la salud y seguridad pública. En la tercera sección, se describirá el estado de derecho a nivel federal y en algunos estados de los Estados Unidos en cuanto a la vacunación de menores y sus exenciones. En la cuarta sección, se describirá el estado de Derecho en Puerto Rico. A su vez, la quinta parte propondrá, a luz de la Constitución de Puerto Rico, una metodología de análisis para enfrentar controversias que podrían surgir en el supuesto de que la actual ley de vacunación de menores fuese enmendada para eliminar la exención por motivos religiosos. Por último, este artículo culmina con una síntesis sobre los argumentos más importantes que sostienen la tesis de este artículo, así como la importancia de esta propuesta para la comunidad jurídica y la población en general.

¹² Debido a que la Ley Núm 25-1983 no provee exención por motivos personales este artículo no abordará el tema de las exenciones por motivos personales o filosóficos. Sin embargo, la autora entiende que la conclusión de este artículo es aplicable a las exenciones por motivos personales o filosóficos.

II. Trasfondo Sobre las Vacunas

A. ¿Qué son y cómo funcionan las vacunas?

La Real Academia Española define las vacunas como un “preparado de antígenos que, aplicado a un organismo, provoca en él una respuesta de defensa”.¹³ De igual forma, la Organización Mundial de la Salud, (en adelante, *OMS*) señala que las vacunas son una solución que, al ser administradas, tienen el efecto de generar inmunidad contra una enfermedad al promover la creación de anticuerpos.¹⁴ Sin embargo, no basta con definir qué son las vacunas para entender su importancia y funcionamiento. En este sentido, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (en adelante, *CDC*, por sus siglas en inglés) describe con meridiana claridad cómo funcionan las vacunas.¹⁵ Según detalla el CDC, las vacunas están compuestas de una versión débil o muerta del virus o bacteria contra el cual se pretende generar inmunidad.¹⁶ Debido a que el virus o la bacteria están muertos o atenuados al momento de la vacuna ser administrada, éstos no tienen el efecto de enfermar.¹⁷ Por el contrario, el efecto es el de estimular el sistema inmunológico y, por consiguiente, producir anticuerpos como si se hubiera estado expuesto a la enfermedad.¹⁸ Los efectos secundarios más comunes de la vacunas son: dolor, hinchazón o enrojecimiento en el área donde fue administrada la vacuna, fiebre leve, dolor de cabeza, entre otros.¹⁹ Como efecto secundario menos frecuente se encuentra el desarrollo de una reacción alérgica grave.²⁰

B. Breve Trasfondo Histórico

El principio de inmunización, mediante la administración del virus o bacteria a una persona no infectada, ha estado presente desde la formación de las primeras

¹³ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/?id=bF4mFoA> (última visita 15 de mayo de 2020).

¹⁴ Organización Mundial de la Salud, *Vacunas*, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, <https://www.who.int/topics/vaccines/es/#:~:targetText=Vacunas,productos%20o%20derivados%20de%20microorganismos>. (última visita 18 de abril de 2020).

¹⁵ Center for Disease Control and Prevention, *Vaccines: The Basics*, CENTER FOR DISEASE CONTROL, (14 marzo de 2012), <https://www.cdc.gov/vaccines/vpd/vpd-vac-basics.html>.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, *Efectos Secundarios de las Vacunas*, VACCINES GOV, <https://www.vaccines.gov/es/b%C3%A1sicos/seguridad/efectos-secundarios> (última visita 18 de abril de 2020).

²⁰ *Id.*

civilizaciones mediante una técnica llamada variolización.²¹ Esta técnica consistía en la transferencia directa del patógeno de una persona enferma a una persona sana.²² Sin embargo, aunque hay reportes de que esta técnica fue utilizada desde finales del siglo XVI en Asia Central, Europa, África y América, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos no fue adoptada inmediatamente porque los resultados no eran significativos.²³ No fue hasta el año 1774, que se realizó la primera inmunización cuando un ganadero de Inglaterra de nombre Benjamin Jesty, que había generado inmunidad a la viruela luego de contraerla de una de sus vacas, decidió inocular a su esposa e hijos con viruela de vaca para evitar que se contagiaran.²⁴ La inoculación de su familia fue exitosa y tuvo el efecto de que todos generaran inmunidad a la viruela.²⁵ Esta acción por parte de Jesty se considera la primera vacunación conocida.²⁶ Esto es así debido a que Jesty tuvo la visión de que la inoculación de un patógeno menos peligroso tuviera el efecto de proveer protección contra otro más peligroso.²⁷ Sin embargo, el experimento de Jesty fue desaprobado por su comunidad y nunca fue publicado.²⁸

No obstante, es el Dr. Edward Jenner quien ostenta el título de realizar el primer intento científico de controlar una enfermedad infecciosa a gran escala a través de la transmisión de la propia enfermedad.²⁹ Jenner publicó un estudio en el año 1798 en el cual demostró que la viruela de vaca podía ser transmitida de persona a persona sin la necesidad de que surgieran brotes esporádicos de viruela de vaca para inmunizar a la población.³⁰ Esto tuvo el efecto de proveer la inoculación de personas a gran escala y que la vacunación reemplazara la vieja técnica de variolización.³¹ Posteriormente, científicos como Louis Pasteur, realizaron distintos experimentos hasta que, en el año 1885, lograron administrar con éxito la vacuna de la rabia en humanos.³² Este ha sido el mayor avance en el área de las vacunas, luego del experimento de Jenner, ya que fue de las primeras veces que se

²¹ James G. Hodges & Lawrence O. Gostin, *School Vaccination Requirements: Historical, Social, and Legal Perspectives*, 90 KY. L. J. 831, 836 (2002).

²² *Id.*

²³ SUSAN L. PLOTKIN & STANLEY A. PLOTKIN, A SHORT HISTORY OF VACCINATION, IN *VACCINES 2* (Stanley A. Plotkin & Walter A. Orenstein, eds., 3d ed. 1999).

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.* en la pág. 2.

³¹ *Id.*

³² *Id.* en la pág. 3.

administró a un ser humano una versión atenuada del mismo virus que provoca la rabia.³³ Un año más tarde, Daniel Elmer Salmon y Theobald Smith publicaron un trabajo sobre la primera vacuna para combatir el cólera compuesta por la bacteria de cólera muerta.³⁴ En este estudio demostraron la inmunización de palomas que habían sido inoculadas con la bacteria muerta.³⁵

Fueron éstas, y posteriores investigaciones, las que dieron paso a las vacunas tal y como se conocen en la actualidad. Sin embargo, cabe destacar que desde sus orígenes las vacunas han recibido el rechazo de algunos sectores de la población. No obstante, por su impacto e importancia en la prevención y control de enfermedades y en la reducción de costo de servicios de salud, han sido muchos los países que han adoptado una política pública a favor de la inmunización. A estos efectos, en la próxima sección se detallará la importancia e impacto de las vacunas. Esto con el propósito de establecer porqué estas constituyen un interés apremiante inherente al deber del Estado de mantener el bienestar general.

C. Importancia e Impacto de las Vacunas

Gracias a la invención de las vacunas se ha logrado erradicar globalmente la viruela, así como eliminar el polio del hemisferio occidental.³⁶ Además, se han logrado controlar enfermedades como el sarampión, paperas, tétano y la difteria, a la cuales se les atribuía una tasa significativa de contagios y muertes.³⁷ La invención de las vacunas ha sido tan importante para la reducción de casos, hospitalizaciones, muertes y costos en el cuidado de salud asociados a enfermedades prevenibles con vacunas, que el CDC las considera como uno de los diez logros más grandes de la salud pública.³⁸ Un estudio económico para determinar el impacto del seguimiento de un calendario de vacunas en Estados Unidos demostró que su cumplimiento previene alrededor de 42,000 muertes y 20 millones de casos de enfermedades prevenibles.³⁹ Además, este estudio señaló que la prevención de

³³ *Id.*

³⁴ *Id.* en la pág. 4.

³⁵ *Id.*

³⁶ Corey Joseph Hebert, Corey M. Hall & La 'Nyia J. Odoms, *Lessons learned and applied: What the 20th century vaccine experience can teach us about vaccines in the 21st century*, HUMAN VACCINES & IMMUNOTHERAPEUTICS, 560 (2012), <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3495718/> (última visita 26 de mayo de 2020).

³⁷ *Id.*

³⁸ Center for Disease Control and Prevention, *Morbidity and Mortality Weekly Report: Ten Great Public Health Achievements United States 2001-2010*, CENTER FOR DISEASE CONTROL AND PREVENTION, 619 (20 de mayo de 2011), <https://www.cdc.gov/mmwr/preview/mmwrhtml/mm6019a5.htm> (última visita 26 de mayo de 2020).

³⁹ *Id.*

dichas muertes e infecciones representa un ahorro neto de \$14 billones en costo directo y \$69 billones en costos sociales.⁴⁰

Otro factor que se debe considerar al hablar de la importancia de las vacunas, es el efecto que tienen de proveer, no tan solo protección individual, sino también protección grupal. A esta protección grupal es lo que se le conoce hoy día como la inmunidad colectiva. La inmunidad colectiva ocurre cuando en una comunidad hay un grupo suficiente de individuos vacunados contra cierta enfermedad.⁴¹ La consecuencia inmediata de esto es que, al existir un grupo suficiente de personas inmunes, los gérmenes que provocan determinada enfermedad no pueden propagarse con facilidad y, por consiguiente, se reduce de forma significativa el riesgo de contagio.⁴² La importancia de la inmunidad colectiva radica en que, además de proteger a todos los miembros de la comunidad, también protege aquellas personas que por razones médicas (como alergias graves a vacunas o un sistema inmunológico debilitado) no pueden vacunarse.⁴³

Lo antes expuesto demuestra la importancia que tienen las vacunas para la prevención y el control de enfermedades como la varicela, paperas, sarampión, rubéola, entre otras. Además, se puede concluir que las vacunas son un método efectivo para proteger y salvaguardar la salud y la seguridad pública debido a que no solo protegen al individuo, sino también al colectivo. Por otro lado, las vacunas ayudan a la reducción de hospitalizaciones y a la reducción de gastos asociados a los cuidados de salud.

Al ser las vacunas un método efectivo para el control y prevención de enfermedades, los cincuenta estados de Estados Unidos y Puerto Rico, bajo su poder de razón de Estado, han aprobado leyes para establecer la vacunación obligatoria de menores como requisito de admisión al sistema de educación público y privado.⁴⁴ Estas medidas han tenido el efecto de reducir de forma sustancial o eliminar muchas de las enfermedades que anualmente representaban altas tasas de mortalidad infantil en los Estados Unidos.⁴⁵

D. Movimiento Antivacunas

A pesar de la importancia y eficacia de las vacunas, desde su invención han enfrentado resistencia por varios sectores que han negado vacunarse, ya sea por

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, *Las vacunas protegen a su comunidad*, VACCINES GOV, <https://www.vaccines.gov/es/b%C3%A1sicos/trabajo/protecci%C3%B3n>, (última visita 19 de abril de 2020).

⁴² *Id.*

⁴³ *Id.*

⁴⁴ P. de la C. 1303 de 1 de noviembre de 2017, 2da Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 2.

⁴⁵ Hebert, Hall & Odoms, *supra* nota 36, en la pág. 560.

razones religiosas, personales o por desconfianza en los efectos secundarios de las vacunas. Por ejemplo, en el caso de Jesky, la razón por la cual no publicó sus hallazgos (sobre la exitosa inmunización de su esposa e hijos con viruela de vaca para prevenir la viruela), fue el desprecio y la desaprobación que experimentó cuando los miembros de su comunidad se enteraron de sus acciones.⁴⁶ A igual desprecio y rechazo se enfrentó Louis Pasteur cuando inoculó a humanos con una versión atenuada del virus de la rabia.⁴⁷ Fue tanto el rechazo a esta vacuna que se le atribuyó el surgimiento de casos posteriores de rabia, e incluso fueron percibidos como asesinatos médicos.⁴⁸ Sin embargo, aunque subsiguientemente se salvaron cientos de vidas gracias a la vacuna de la rabia, el sentimiento de oposición entre el público no mermó.⁴⁹

En tiempos recientes, ese sentimiento de rechazo hacia las vacunas ha vuelto a resurgir con el movimiento antivacunas. Esto se ha visto reflejado con brotes de sarampión que han alcanzado niveles de emergencia en Estados Unidos, Italia, Francia, Brasil, Venezuela entre otros.⁵⁰ El movimiento antivacunas ha tenido serias implicaciones que van desde la reducción en la aceptación de las vacunas, hasta el incremento de brotes de enfermedades prevenibles con la vacunación.⁵¹ Esto se puede atribuir a diversos factores como: la naturaleza obligatoria de algunas vacunas, el desconocimiento de enfermedades prevenibles por vacunas, desconfianza en corporaciones y autoridades de salud pública, el temor a que las vacunas tengan efectos adversos en la salud y por razones religiosas.⁵²

Sin duda, las vacunas son uno de los avances más significativos en la historia de la salud pública.⁵³ Ahora bien, el temor de algunos grupos a los efectos secundarios de las vacunas podría estar fundamentado en las reacciones adversas que un número pequeño de personas experimentan.⁵⁴ Estas reacciones adversas pueden

⁴⁶ PLOTKIN & PLOTKIN, *supra* nota 23, en la pág. 2.

⁴⁷ *Id.* en la pág. 3.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ Olivia Benecke & Sarah Elizabeth DeYoung, *Anti-Vaccine decision making and measles resurgence in the United States*, HUMANITARIAN AND CRISIS RESEARCH COMMENTARY 1 (2019), <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6657116/> (última visita 26 de mayo de 2020).

⁵¹ Dubé E., Vivion M. & MacDonald NE., *Vaccine hesitancy, vaccine refusal and the anti-vaccine movement: influence, impact and implication*, US NATIONAL LIBRARY OF MEDICINE NATIONAL INSTITUTE OF HEALTH (14 de enero de 2015) <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/25373435>.

⁵² Salmon DA., Dudley MZ., Glanz JM. & Omer SB., *Vaccine hesitancy: causes, consequences and a call to action, vaccine refusal and the anti-vaccine movement: influence, impact and implication*, AMERICAN JOURNAL OF PREVENTIVE MEDICINE (Agosto de 2015) [https://www.ajpmonline.org/article/S0749-3797\(15\)00314-1/fulltext](https://www.ajpmonline.org/article/S0749-3797(15)00314-1/fulltext) (última visita 26 de mayo de 2020).

⁵³ Mart R. Phillips & Craig P. Sanders, *Adverse reactions to medical science advancements: vaccine injury litigation*, 49 No. 11 DRI FOR DEF. 57 (2007).

⁵⁴ *Id.*

ir desde fiebre hasta la muerte.⁵⁵ Sin embargo, es importante recalcar que estos efectos adversos solo afectan a un número pequeño de personas. Por ejemplo, uno de cada millón de personas que reciba la vacuna de la difteria, tétano y tos ferina sufrirá una severa reacción adversa.⁵⁶ Para compensar a aquellos individuos que han sufrido daños por ciertas vacunas el Congreso de los Estados Unidos aprobó en el año 1986 el “*National Childhood Vaccine Injury Act*”.⁵⁷ Esta ley brinda a las personas que han sufrido un daño relacionado a vacunas una causa de acción y la posibilidad de recibir una compensación por esos daños.⁵⁸

Por otro lado, aunque son varios los factores que pueden contribuir a que un padre o una madre opten por no vacunar a sus hijos e hijas, los brotes recientes de sarampión se han asociado a la publicación de un estudio en el año 1998 del exmédico británico, Andrew Wakefield.⁵⁹ En este estudio, Wakefield erróneamente asoció la vacuna trivalente contra el sarampión, paperas y rubéola con el desarrollo de autismo en niños. Esta publicación no solo ha sido rechazada por la comunidad científica internacional, sino que también ha sido rechazada por múltiples estudios que no han evidenciado tal asociación.⁶⁰ Posteriormente, una investigación periódica reveló la existencia de un conflicto de interés en la publicación de Wakefield, ya que este estudio fue sufragado por individuos que estaban en contra de las vacunas.⁶¹ Tal fue el rechazo a esta publicación, que la revista donde fue publicado el estudio de Wakefield lo retiró y lo declaró como falso en su totalidad.⁶² Además, a Wakefield se le prohibió practicar la medicina en Inglaterra.⁶³

A pesar de las múltiples sanciones y descrédito que recibió la publicación de Wakefield, se ha sufrido una reducción en las tasas de vacunación en Europa y Estado Unidos.⁶⁴ Por ejemplo, la tasa de vacunación en Inglaterra contra el sarampión, rubeola y paperas en el año 1996 era de un 92%, mientras que en el año 2003 ese porcentaje se redujo a un 61%.⁶⁵ En consecuencia, se han experimentado múltiples brotes y muertes por sarampión en distintas partes del hemisferio

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ 42 U.S.C. § 300aa-1.

⁵⁸ 42 U.S.C. § 300aa-11.

⁵⁹ Azhar Hussain, Syed Ali & Sheharyar Hussain, *The anti-vaccination movement: a regression in modern medicine*, CUREUS 1 (2018), <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6122668/> (última visita 26 de mayo de 2020).

⁶⁰ *Id.* en la pág. 2.

⁶¹ *Id.*

⁶² *Id.*

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.* en la pág. 3.

⁶⁵ *Id.*

occidental.⁶⁶ En los Estados Unidos, uno de los brotes más recientes ocurrió en el año 2015 en Disneyland de California.⁶⁷ En dicho brote, 125 personas contrajeron sarampión, entre los cuales la tasa de vacunación era tan baja como un 50%, pero no mayor de un 86%.⁶⁸ Lamentablemente, la publicación de Wakefield ha contribuido a que padres y madres alrededor del mundo opten por no vacunar a sus hijos e hijas por miedo a que estos desarrollen autismo.⁶⁹ Lo anterior ha desencadenado en que los menores sean expuestos a enfermedades que pueden tener serias implicaciones, tanto en la salud de éstos, como en la salud de la comunidad.⁷⁰

Otro factor importante que ha contribuido al incremento en el rechazo de las vacunas ha sido el acceso a la información por medios electrónicos, como las redes sociales.⁷¹ Aunque el acceso a información médica a través de los medios electrónicos ha sido beneficioso en algunas ocasiones, dichas fuentes también han contribuido a la diseminación de información falsa.⁷² Esto ha tenido efectos adversos en las tasas de vacunación de menores dado que la información falsa sobre las vacunas es abarcadora y fácil de encontrar.⁷³ Por ejemplo, en un estudio que examinó los primeros 100 enlaces de una búsqueda en Google de las palabras vacunación o inmunización, se demostró que un 43% de los enlaces eran patrocinados por grupos antivacunas.⁷⁴ Además, otro estudio en el cual se rastrearon las publicaciones sobre la vacuna de influenza en Facebook, Twitter y Youtube, demostró que alrededor de un 60% de las publicaciones promovían ideas antivacunas.⁷⁵

Por otro lado, según se menciona en la sección anterior, en los cincuenta estados de los Estados Unidos y en Puerto Rico existen leyes de vacunación obligatoria de menores como requisito de admisión al sistema de instrucción público y privado.⁷⁶ Sin embargo, muchas de estas leyes proveen exenciones por razones médicas, motivos religiosos y/o filosóficos o personales.⁷⁷ Aunque los estatutos

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ T.S. Sathyanarayana Rao & Chittaranjan Andrade, *The MMR vaccine and autism: sensation, refutation, retraction and fraud*, US NATIONAL LIBRARY OF MEDICINE NATIONAL INSTITUTE OF HEALTH (junio de 2011), <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3136032/>.

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ Benecke & De Young, *supra* nota 50, en la pág. 2.

⁷² Hussain & Hussain, *supra* nota 59, en la pág. 3.

⁷³ *Id.*

⁷⁴ *Id.*

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ Martha McCarthy, *Student vaccination requirements: can nonmedical exemptions be justified?*, 320 ED. LAW. REP. 591, 592 (2015).

⁷⁷ *Id.*

de vacunación varían por estado en cuanto a las vacunas obligatorias y sus exenciones, la exención por motivos médicos está presente en todos los estados y en Puerto Rico.⁷⁸ Para el año 2015 en los Estados Unidos casi todos los estados, con excepción de California, West Virginia y Mississippi, permitían exenciones a la vacunación por motivos religiosos.⁷⁹ Sin embargo, Nueva York y Maine enmendaron sus leyes en el año 2019 para eliminar las exenciones por motivos religiosos.⁸⁰ Por otra parte, para el año 2016 unos dieciocho estados permitían exenciones por motivos filosóficos basado en creencias personales y morales; dieciséis de éstos también permitían exenciones por motivos religiosos.⁸¹

Debido a la preocupación de los padres y las madres sobre la seguridad de las vacunas, muchos han optado por solicitar exenciones por motivos religiosos o filosóficos y así eximirse de cumplir con este requisito.⁸² Tal es así, que un estudio que consideró los estados con exenciones por motivos personales y religiosos demostró una asociación inversa entre las tasas de exenciones por motivos no médicos y la tasa de vacunación contra el sarampión, rubeola y paperas en niños y niñas de kindergarten.⁸³ Es decir, los estados con mayor número de tasas de exenciones no médicas tenían menores tasas de vacunación contra el sarampión, rubeola y paperas.⁸⁴ Esto tiene el efecto de aumentar el riesgo de contraer sarampión y otras enfermedades, así como infectar a otros niños y niñas que por su edad o razones médicas no se pueden vacunar.⁸⁵ Este aspecto toma mayor relevancia debido a que se ha demostrado que brotes relacionados a enfermedades prevenibles con vacunas, usualmente comienzan entre las personas que se niegan a vacunarse.⁸⁶ Además, estas enfermedades se esparcen con mayor rapidez entre poblaciones que no han sido inmunizadas.⁸⁷

⁷⁸ *Id.* en la pág. 596.

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *F.F. on behalf of Y.F. v. State of New York*, 108 N.Y.S.3d 761, 771 (Sup. Ct. 2019).

⁸¹ Jacqueline K. Olive, Peter J. Hotez & Melissa S. Nolan, *The state of the antivaccine movement in the United States: a focused examination of nonmedical exemptions in states and counties*, PLOS MEDICINE 7 (2018), <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5997312/> (última visita 26 de mayo de 2020).

⁸² *Id.*

⁸³ Benecke & De Young, *supra* nota 50, en la pág. 2.

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ Saad Omer, Daniel Salmon, Walter Orenstein & Patricia DeHart, *Vaccine refusal, mandatory immunization and the risk of vaccine-preventable diseases*, NEW ENGLAND JOURNAL OF MEDICINE, 1983 (7 de mayo de 2019), https://www.nejm.org/doi/10.1056/NEJMsa0806477?url_ver=Z39.882003&rft_id=ori%3Arid%3Acrossref.org&rft_dat=cr_pub%3Dwww.ncbi.nlm.nih.gov (última visita 26 de mayo de 2020).

⁸⁶ *Id.* en la pág. 1984.

⁸⁷ *Id.*

Por último, aunque en Puerto Rico no se han experimentado brotes recientes de enfermedades prevenibles por vacunas, es importante mantener altas tasas de vacunación.⁸⁸ Esto cobra mayor sentido al tomar en consideración la sociedad globalizada en la que vivimos. A esos efectos, son muchos los turistas que año tras año visitan Puerto Rico, además del tráfico continuo de puertorriqueños a los estados y países donde se han reportado brotes de enfermedades prevenibles con vacunas.⁸⁹ En Puerto Rico, la tasa de inmunización de vacunas básicas en niños de 0-35 meses para el año 2000 alcanzaba el 94%.⁹⁰ Sin embargo, para el año 2014 la cobertura era de un 72%.⁹¹ La reducción en las tasas de vacunación y los factores antes mencionados podrían causar el desarrollo de brotes de enfermedades prevenibles con vacunas y, como resultado, un incremento en el número de casos, hospitalizaciones y muertes.⁹²

Si bien es cierto que en Puerto Rico no hay brotes recientes de enfermedades prevenibles por vacunas, el surgimiento de la pandemia de Covid-19 nos confronta con un momento histórico sin precedentes.⁹³ El mundo entero busca y anhela desesperadamente la creación de una vacuna para detener las consecuencias nefastas causadas por el Covid-19.⁹⁴ Lo anterior pone de manifiesto la importancia de que las tasas de vacunación de enfermedades prevenibles por vacunas se mantengan en niveles óptimos. Además, con esta pandemia hemos evidenciado como el tráfico constante de personas entre países ha contribuido a que el Covid-19 se haya propagado por cada rincón del planeta.

De la anterior exposición se colige que las vacunas han contribuido a salvarguardar y proteger a la humanidad durante siglos. Éstas no solo tienen el efecto de crear inmunidad a nivel individual, sino también a nivel colectivo. En conse-

⁷⁸ *Id.* en la pág. 596.

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *F.F. on behalf of Y.F. v. State of New York*, 108 N.Y.S.3d 761, 771 (Sup. Ct. 2019).

⁸¹ Jacqueline K. Olive, Peter J. Hotez & Melissa S. Nolan, *The state of the antivaccine movement in the United States: a focused examination of nonmedical exemptions in states and counties*, PLOS MEDICINE 7 (2018), <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5997312/> (última visita 26 de mayo de 2020).

⁸² *Id.*

⁸³ Benecke & De Young, *supra* nota 50, en la pág. 2.

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ Saad Omer, Daniel Salmon, Walter Orenstein & Patricia DeHart, *Vaccine refusal, mandatory immunization and the risk of vaccine-preventable diseases*, NEW ENGLAND JOURNAL OF MEDICINE, 1983 (7 de mayo de 2019), https://www.nejm.org/doi/10.1056/NEJMsa0806477?url_ver=Z39.88-2003&rfr_id=ori%3Arid%3Acr%3Acrossref.org&rfr_dat=cr_pub%3Dwww.ncbi.nlm.nih.gov (última visita 26 de mayo de 2020).

⁸⁶ *Id.* en la pág. 1984.

⁸⁷ *Id.*

cuencia, las vacunas se han convertido en una herramienta imprescindible para mantener la salud pública en niveles óptimos. Para evitar desgracias, como una pandemia con sus implicaciones salubristas, sociales y económicas, es indispensable que los países y sus gobiernos continúen con la adopción de medidas para implementar la obligatoriedad de vacunar menores sin más exenciones que por razones médicas. Por tanto, en las próximas secciones de este artículo se discutirán cuáles son los principios jurídicos detrás de la obligación del Estado en salvaguardar la seguridad y salud pública y las tensiones existentes entre estas obligaciones y los derechos fundamentales individuales.⁹⁵

III. Estado de Derecho en Estados Unidos

A. La Enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos Como Fuente de Derechos.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, (en adelante, *TSEU*), ha establecido que la libertad de un individuo de realizar o no realizar ciertos actos es tan importante que se consideran derechos fundamentales.⁹⁶ Como regla general, los estados no pueden restringir estas libertades, salvo se cumpla con el examen judicial de escrutinio estricto, según se explica en la próxima subsección.⁹⁷ Entre

⁸⁸ Departamento de Salud de Puerto Rico, *20 preguntas frecuentes sobre la vacunación*, DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO 2 <http://www.salud.gov.pr/Dept-de-Salud/Documents/Division%20de%20Inmunizacion/Preguntas%20Frecuentes%20sobre%20Vacunacion.pdf> (última visita 19 de abril de 2020).

⁸⁹ *Id.* en la pág. 2.

⁹⁰ Departamento de Salud de Puerto Rico, *Informe de Salud en Puerto Rico 2015*, DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO 174 (2015) http://www.salud.gov.pr/EstadisticasRegistrosyPublicaciones/Publicaciones/Informe%20de%20la%20Salud%20en%20Puerto%20Rico%202015_FINAL.pdf. (última visita 26 de mayo de 2020).

⁹¹ *Id.*

⁹² *Id.* en la pág. 179.

⁹³ Center for Disease Control and Prevention, *Coronavirus Disease 2019 (Covid-19) situation summary*, CENTER FOR DISEASE CONTROL, (19 de abril de 2020), https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/casesupdates/summary.html?CDC_AA_refVal=https%3A%2F%2Fwww.cdc.gov%2Fcoronavirus%2F2019-ncov%2Fsummary.html (última visita 26 de mayo de 2020).

⁹⁴ David. D. Kirkpatrick, *In Race for a Coronavirus Vaccine, an Oxford Group Leaps Ahead*, THE NEW YORK TIMES (2 mayo de 2020), <https://www.nytimes.com/2020/04/27/world/europe/coronavirus-vaccine-update-oxford.html> (última visita 26 de mayo de 2020).

⁹⁵ De conformidad con la evidencia científica este artículo partirá de la premisa que las vacunas son ciencia cierta.

⁹⁶ ERWIN CHERMERINSKY, *CONSTITUTIONAL LAW* 856 (6ta. Ed. 2019).

⁹⁷ *Id.*

estas libertades se encuentra el derecho de los padres y las madres a criar, cuidar y custodiar a sus hijos e hijas, así como el derecho a la libertad de culto.⁹⁸ Sin embargo, muchas de las libertades que se consideran derechos fundamentales no se encuentran de forma expresa en la Constitución de los Estados Unidos.⁹⁹ Ahora bien, si muchas de estas libertades fundamentales no están establecidas de forma expresa en la Constitución de los Estados Unidos, ¿bajo qué disposición constitucional el TSEU ha protegido estos derechos? La respuesta es, bajo el concepto de libertad que protegen las cláusulas del debido proceso de ley e igual protección de las leyes de la XIV enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.¹⁰⁰

Independientemente de qué cláusula utilice el TSEU, el análisis para determinar si una libertad es fundamental, debe responder a si la libertad reclamada es suficientemente importante para ser considerada como una fundamental.¹⁰¹ Por ello, para determinar si un derecho fundamental se protege bajo la cláusula del debido proceso de ley, o de la igual protección de las leyes, es importante evaluar cómo se ha planteado el reclamo constitucional.¹⁰² De este modo, si el derecho fundamental está protegido por la cláusula del debido proceso de ley, la controversia analiza si la interferencia del Estado está justificada por un interés apremiante.¹⁰³ Mientras que, si el derecho fundamental está protegido por la cláusula de igual protección de las leyes, la controversia examina si el discrimen por parte del Estado, en cuanto a quien puede ejercer dicho derecho, está justificado por un interés apremiante.¹⁰⁴ Es decir, si una ley niega el ejercicio de un derecho fundamental a todos, el análisis se deberá hacer bajo la cláusula del debido proceso de ley. Si, por el contrario, la ley niega el ejercicio de un derecho fundamental a una persona o grupo determinado, y a otros no, la acción discriminatoria deberá analizarse bajo la cláusula de igual de protección de las leyes.¹⁰⁵

B. Estándar de Revisión Para Analizar Derechos Fundamentales

Según expuesto en la subsección anterior, un estatuto que restringe el ejercicio de un derecho fundamental solo es válido si pasa un examen de escrutinio estricto. En primera instancia, los tribunales deben cuestionar si, en efecto, hay un derecho fundamental envuelto al decidir sobre la validez constitucional de una ley o ac-

⁹⁸ *Id.*

⁹⁹ *Id.*

¹⁰⁰ *Id.* en la pág. 857.

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² *Id.* en la pág. 858.

¹⁰³ *Id.*

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ *Id.*

ción del Estado.¹⁰⁶ De tratarse de un derecho fundamental, procede que el tribunal cuestione si ese derecho se ha limitado de forma directa y sustancial por el estatuto o actuación del Estado.¹⁰⁷ Si la respuesta a estas dos preguntas es en la afirmativa, entonces la ley o acción del Estado será válida solo si es capaz de pasar el examen de escrutinio estricto.¹⁰⁸

El examen de escrutinio estricto requiere que el Estado demuestre tener un interés apremiante que justifique la intromisión de éste con el ejercicio de un derecho fundamental.¹⁰⁹ Además, bajo este escrutinio no basta con que el Estado demuestre tener un interés apremiante, sino que también deberá demostrar que la ley o acción estatal es necesaria para cumplir con su objetivo.¹¹⁰ Esto significa que el Estado deberá probar que no puede cumplir su objetivo mediante medidas menos onerosas o restrictivas del derecho en cuestión.¹¹¹

Debido a que los derechos parentales y el derecho a la libertad de culto son derechos fundamentales, conviene explorar bajo qué circunstancias y fundamentos el Estado puede intervenir con su ejercicio. A esos efectos, conviene definir los poderes bajo los cuales el Estado puede intervenir con derechos fundamentales. A saber, el poder de razón de Estado y el poder de *parens patriae*. El poder de razón de Estado es el poder que tiene el Estado para proteger la salud, seguridad y la moral de la comunidad.¹¹² Es decir, es el poder inherente del Estado para crear leyes y promover regulación con el fin de proteger la salud, seguridad y el bienestar general.¹¹³ Para lograr estos beneficios en pro de la comunidad, el Estado tiene el poder de restringir intereses personales como la autonomía, la libertad, la privacidad, entre otros.¹¹⁴ Por otra parte, el poder de *parens patriae* es el poder que tiene el Estado para proteger el mejor interés de los menores.¹¹⁵ Este poder se refiere al rol del Estado para proteger y cuidar a aquellos que son incapaces de entender la naturaleza y consecuencias de sus decisiones.¹¹⁶ Con este poder, al igual que con el poder de razón de Estado, el Estado puede limitar derechos fundamentales. En las próximas secciones se describirá la posición que han adoptado los más altos foros judiciales de Estados Unidos y Puerto Rico en relación con la tensión existente entre el Estado y el individuo como sujeto de derechos.

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ *Id.* en la pág. 860.

¹⁰⁸ *Id.* en la pág. 859.

¹⁰⁹ *Id.* en la pág. 861.

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ *Id.*

¹¹² LAWRENCE O. GOSTIN, *PUBLIC HEALTH: POWER, DUTY, RESTRAINT*, 91 (2008).

¹¹³ *Id.* en la pág. 92.

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ *Id.* en la pág. 95.

¹¹⁶ *Id.* en las págs. 95-96.

C. Derecho de los Padres y las Madres Sobre sus Hijos e Hijas y el Derecho a la Libertad de Culto

i. Derecho de los Padres y las Madres Sobre sus Hijos e Hijas

En *Meyer v. Nebraska*,¹¹⁷ el TSEU protegió por primera vez los aspectos básicos de la autonomía familiar al definir de forma amplia el concepto de libertad de la XIV enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. En específico, señaló que el concepto de libertad de la enmienda XIV no solo incluye la mera libertad de restricciones corporales, sino que también incluye el derecho de un individuo a establecer un hogar y tener hijos e hijas.¹¹⁸ Desde entonces, el TSEU le ha reconocido a los padres y las madres el derecho fundamental de criar, custodiar y cuidar de sus hijos e hijas.¹¹⁹

El TSEU ha reiterado que este derecho no es absoluto y puede ser restringido por el Estado para proteger el bienestar del menor.¹²⁰ Por ejemplo, en *Prince v. Massachusetts*,¹²¹ la Corte sostuvo la aplicación de una ley laboral de menores a los padres de una menor de nueve años, a quienes la menor ayudaba a vender panfletos religiosos. El TSEU resaltó que hacer un acomodo entre la libertad de culto, en conjunto con el derecho de los padres y las madres sobre los hijos e hijas, y el interés de la sociedad en proteger el bienestar de los menores, no era una tarea fácil.¹²² Sin embargo, el TSEU señaló que, aun cuando es un principio cardinal que la custodia, cuidado y crianza de los hijos e hijas resida en los padres y las madres, la familia no está más allá de la regulación a favor del interés público.¹²³ En otras palabras, el Estado, investido en su poder de *parens patriae*, puede intervenir con el derecho a la libertad de culto y el derecho de los padres y las madres sobre los hijos y las hijas con el fin de salvaguardar el bienestar del menor.¹²⁴ Incluso, aunque este caso se trataba de una ley laboral de menores, la opinión del TSEU incluye expresiones que demuestran su interpretación amplia sobre el poder de *parens patriae* y la vacunación compulsoria: "...[p]arents... cannot claim freedom from compulsory vaccination for the child more than for himself on religious grounds. The right to practice religion freely does not inclu-

¹¹⁷ 262 U.S. 390 (1923).

¹¹⁸ *Id.* en la pág. 399.

¹¹⁹ *Santosky v. Kramer*, 455 U.S. 745, 753 (1982).

¹²⁰ *CHEMERINSKY*, *supra* nota 96, en la pág. 876.

¹²¹ 321 U.S. 158, 160-61 (1944).

¹²² *Id.* en la pág. 166.

¹²³ *Id.*

¹²⁴ *Id.*

de liberty to expose the community or the child to communicable disease or the latter to ill health or death".¹²⁵

Ahora bien, aunque no es un derecho absoluto, pareciera ser que el TSEU ha otorgado gran deferencia a las decisiones de los padres y las madres sobre sus hijos e hijas. Por ejemplo, en *Wisconsin v. Yoder*,¹²⁶ el TSEU estableció que los padres y las madres de la religión Amish tenían un derecho constitucional a controlar la educación de sus hijos e hijas acorde con sus creencias. No obstante, la Corte enfatizó que el derecho a la libertad de culto no está libre de restricciones legislativas.¹²⁷ De las expresiones del TSEU en este caso es posible interpretar que, si el ejercicio de un derecho fundamental representa una amenaza a la salud física o mental de un niño o al bienestar o seguridad pública, el derecho a la libertad de culto cedería ante el interés del Estado.¹²⁸

ii. Derecho a la Libertad de Culto

El TSEU ha reconocido que el concepto fundamental de libertad de la enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos incluye las libertades garantizadas por la primera enmienda de dicha carta magna.¹²⁹ La primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone que el Congreso no puede promulgar leyes relacionadas al establecimiento de una religión, o que prohíban el libre ejercicio de culto.¹³⁰ Existe una tensión continua entre estos preceptos, conocidos como la cláusula de libre ejercicio y la cláusula de establecimiento.¹³¹ Así pues, una acción gubernamental para facilitar el derecho a la libertad de culto, podría ser impugnada por establecer una religión.¹³² De igual forma, acciones gubernamentales que prohíban el establecimiento de una religión, podrían ser impugnadas por negar el derecho a la libertad de culto.¹³³

En *Lemon v. Kurtzman*,¹³⁴ el TSEU estableció un esquema de análisis, conocido como el *Lemon Test*, para determinar si una ley o actuación del Estado constituye una violación a la cláusula de establecimiento. Bajo el *Lemon Test*, el

¹²⁵ *Id.* en las págs. 166-67 (énfasis suplido).

¹²⁶ 406 U.S. 205 (1972).

¹²⁷ *Id.* en la pág. 220.

¹²⁸ *Id.* en la pág. 230.

¹²⁹ *Cantwell v. Connecticut*, 310 U.S. 296, 303 (1940).

¹³⁰ CONST. EE. UU. enm. I.

¹³¹ CHEMERINSKY, *supra* nota 96, en la pág. 1295.

¹³² *Id.*

¹³³ *Id.*

¹³⁴ 403 U.S. 602, 612-13 (1971).

Estado viola la cláusula de establecimiento si: (1) el propósito primario de éste es adelantar una religión; (2) la acción gubernamental tiene el efecto de inhibir o promover una religión; o (3) existe una intromisión excesiva del Estado con la religión.¹³⁵ No obstante, el *Lemon Test* no resolvió la tensión que existe entre la cláusula de libre ejercicio y la cláusula de establecimiento. Por ejemplo, si el Estado crea una exención a una ley por motivos religiosos, podría argumentarse que dicha ley viola la cláusula de establecimiento.¹³⁶ De igual forma, si el gobierno no establece una exención por motivos religiosos, se podría argumentar que éste viola la cláusula de libre ejercicio.¹³⁷ El TSEU ha reconocido que la tensión entre ambas cláusulas es inherente a la primera enmienda.¹³⁸ Además, ha señalado la dificultad de encontrar un curso neutral entre ambas.¹³⁹

De otra parte, la cláusula de libre ejercicio incluye la libertad de creencia y de actuar conforme a estas creencias.¹⁴⁰ Ahora, si bien la libertad de creer es absoluta, la libertad de actuar conforme a estas creencias no lo es.¹⁴¹ En otras palabras, el Estado puede adoptar leyes para regular conductas, pero no pensamientos.¹⁴² Es por tal razón que la cláusula de libre ejercicio se invoca frecuentemente cuando el Estado requiere realizar determinada conducta que la religión de un individuo desfavorece.¹⁴³

En un principio, el TSEU utilizaba el escrutinio estricto para evaluar reclamos al amparo de la cláusula de libre ejercicio. Sin embargo, esto cambió de forma sustancial tras lo resuelto en *Employment Div., Dept. of Human Resources of Orengo v. Smith*.¹⁴⁴ En este caso, el TSEU expresó que la libertad de creencia no exige a un individuo de cumplir con leyes válidas que reglamentan cierto tipo de conducta que el Estado tiene el poder de regular.¹⁴⁵ El TSEU estableció que el derecho a la libertad de culto no releva a un individuo de cumplir con leyes neutrales y de aplicación general simplemente porque su religión prohíbe tal conducta.¹⁴⁶ En un *dictum*, la Corte señaló que las únicas circunstancias en que dicho foro había invalidado leyes neutrales y de aplicación general era en casos en los que se ale-

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ CHEMERINSKY, *supra* nota 96, en la pág. 1296.

¹³⁷ *Id.*

¹³⁸ *Id.*

¹³⁹ *Id.*

¹⁴⁰ *Cantwell v. Connecticut*, 310 US 296, 303-04 (1940).

¹⁴¹ *Id.*

¹⁴² CHEMERINSKY, *supra* nota 96, en la pág. 1362.

¹⁴³ *Id.*

¹⁴⁴ 494 U.S. 872 (1990).

¹⁴⁵ *Id.* en las págs. 878-79.

¹⁴⁶ *Id.* en la pág. 879.

gaba una violación al derecho al libre ejercicio de culto en conjunción con otros derechos constitucionales, como los derechos parentales reconocidos en *Pierce v. Society of Sisters*.¹⁴⁷ En este caso, la Corte rechazó por primera vez el uso del escrutinio estricto para invalidar leyes neutrales y de aplicabilidad general que infringían el ejercicio de una práctica religiosa.¹⁴⁸

Lo resuelto en *Smith* ha generado debates sobre el impacto de esta decisión sobre la libertad de culto y la cláusula de establecimiento. Algunos críticos argumentan que crear exenciones religiosas a leyes de aplicación general infringe la cláusula de establecimiento y que lo resuelto en *Smith* evita tal conflicto.¹⁴⁹ Al aplicar *Smith* en controversias posteriores, el TSEU ha sostenido que una ley que es neutral y de aplicabilidad general no necesita estar justificada por un interés apremiante, aun cuando la ley tenga un efecto incidental sobre determinada práctica religiosa.¹⁵⁰ Ahora bien, una ley tendría que satisfacer el examen de escrutinio estricto cuando no cumpla con los requisitos establecidos en *Smith*.¹⁵¹

Con el propósito de invalidar la doctrina adoptada por el TSEU en *Smith*, el Congreso de los Estados Unidos aprobó en el año 1993 el *Religious Freedom Restoration Act*, (en adelante, *RFRA*).¹⁵² A grandes rasgos, el RFRA reestableció la aplicación del examen de escrutinio estricto en todos los reclamos al amparo de la cláusula de libre ejercicio.¹⁵³ Sin embargo, esta ley fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema en *City of Boerne v. Flores*.¹⁵⁴ En específico, el TSEU invalidó la aplicación del RFRA a los estados.¹⁵⁵ No obstante, el Congreso de los Estados Unidos, en el año 2003, enmendó el RFRA para establecer la aplicabilidad de la ley al gobierno federal y a sus entidades.¹⁵⁶ El RFRA dispone que la definición de *entidad* incluye al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹⁵⁷ Sin embargo, según se discutirá más adelante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha aplicado esta ley federal al resolver reclamos al amparo de la cláusula de libre ejercicio.¹⁵⁸

¹⁴⁷ *Id.* en la pág. 883.

¹⁴⁸ CHEMERINSKY, *supra* nota 96, en la pág. 1374.

¹⁴⁹ *Id.* en la pág. 1375.

¹⁵⁰ *Church of the Lukumi Babalu Aye, Inc. v. Hialeah*, 502 US 520, 527 (1993).

¹⁵¹ *Id.*

¹⁵² CHEMERINSKY, *supra* nota 96, en la pág. 1384.

¹⁵³ *Id.*

¹⁵⁴ 521 U.S. 507 (1997).

¹⁵⁵ CHEMERINSKY, *supra* nota 96, en la pág. 1385.

¹⁵⁶ Efrén Rivera Ramos, *Estado, religión y derecho: marco jurídico*, 84 REV. JUR. UPR 537, 543 (2015).

¹⁵⁷ 42 U.S.C. § 2000 bb-2.

¹⁵⁸ Rivera, *supra* nota 156, en la pág. 544.

D. Derecho a Rechazar Tratamiento Médico y la Vacunación Obligatoria

Generalmente, se le reconoce a una persona competente el derecho constitucional a rechazar tratamiento médico.¹⁵⁹ Ahora bien, este derecho no es absoluto y puede ser regulado por el Estado.¹⁶⁰ Así lo determinó el TSEU en *Jacobson v. Massachusetts*¹⁶¹ en el año 1905.

En este caso, el acusado fue condenado a pagar una multa por no querer vacunarse contra la viruela y alegó que la ley de Massachusetts que establecía la vacunación obligatoria era inconstitucional. Éste adujo que la ley invadía la libertad de cuidar de su propio cuerpo y salud garantizada por la enmienda XIV de la Constitución de Estados Unidos.¹⁶² Sin embargo, el TSEU determinó que la libertad garantizada por la Constitución de los Estados Unidos no es un derecho absoluto y está sujeto a restricciones razonables que el gobierno entienda necesarias para promover la seguridad, la salud, la paz, el buen orden y la moral de la comunidad.¹⁶³ El más alto foro judicial federal se negó a considerar como un elemento de la libertad garantizada por la Constitución de los Estados Unidos el que una persona, o minoría de personas, tuviera el poder de dominar sobre la mayoría cuando ésta es apoyada por la autoridad del Estado.¹⁶⁴ Finalmente, el TSEU añadió que, si bien los tribunales deben proteger los derechos que la constitución les garantiza a los individuos, es de suma importancia que no invada el dominio de la autoridad local, excepto cuando sea claramente necesario para hacer valer tales protecciones.¹⁶⁵

Unos diecisiete años después, en *Zucht v. King*,¹⁶⁶ el TSEU sostuvo la validez constitucional de una ley del estado de Texas que prohibía la admisión de menores no vacunados en las escuelas del estado. En este caso, el más alto foro judicial de los Estados Unidos citó con aprobación a *Jacobson v. Massachusetts* y añadió que “...*these ordinances confer not arbitrary power, but only that broad discretion required for the protection of the public health*”.¹⁶⁷

Según se discutió en la sección anterior, la jurisprudencia ha reconocido que los padres y las madres tienen un derecho constitucional a tomar decisiones sobre

¹⁵⁹ CHEMERINSKY, *supra* nota 96, en la pág. 918.

¹⁶⁰ *Id.*

¹⁶¹ 197 U.S. 11 (1905).

¹⁶² *Id.* en la pág. 26.

¹⁶³ *Id.* (énfasis suplido).

¹⁶⁴ *Id.* en la pág. 38.

¹⁶⁵ *Id.*

¹⁶⁶ 260 U.S. 174, 176 (1922).

¹⁶⁷ *Id.* en la pág. 177 (énfasis suplido).

el bienestar de sus hijos e hijas.¹⁶⁸ Sin embargo, aunque hay una gran deferencia a las decisiones de los padres y las madres, esta libertad no es absoluta.¹⁶⁹ La intervención del Estado con los derechos parentales usualmente ocurre cuando las decisiones de los padres y las madres ponen en peligro el bienestar del menor.¹⁷⁰ Así, por ejemplo, aunque la mayoría de los estados tienen leyes que permiten que un padre escoja un tratamiento espiritual para sus hijos e hijas sobre uno convencional en caso de enfermedad o condición, muchas de estas leyes permiten la intervención del Estado cuando el no proveer los tratamientos convencionales pone en riesgo la salud del menor.¹⁷¹ La intervención del Estado en estos supuestos está fundamentada únicamente en el poder de *parens patriae*.¹⁷² Sin embargo, al hablar de leyes de vacunación obligatorias de menores, la intervención del Estado no solo se justificaría en el poder de *parens patriae*, sino que también en el poder de razón de Estado.

La validez constitucional de las exenciones a la vacunación de menores por motivos religiosos no ha sido resuelta por el TSEU. Sin embargo, la Corte reconoció en *Employment Div., Dept. of Human Resources of Orengo v. Smith*¹⁷³ la teoría de derechos híbridos. Bajo esta teoría, aunque se traten de leyes neutrales de aplicabilidad general, procedería aplicar el escrutinio estricto debido a que también están en riesgo otros derechos fundamentales, como los derechos parentales. Ahora bien, al realizar el análisis bajo la Constitución de los Estados Unidos, aunque proceda aplicar un estándar más riguroso, la tesis de este artículo se sostiene. Esto es así porque el Estado no tan solo tiene un interés apremiante en proteger el bienestar y la salud de un menor, sino que también tiene un interés de primer orden de promover y mantener la salud y seguridad pública de todos sus ciudadanos. Sin embargo, es importante aclarar que la teoría de derechos híbridos de *Smith* es un *dictum* y esto no constituye un precedente. Incluso, las Cortes de Circuitos de Apelación Federal están divididas sobre la validez de la excepción de los derechos híbridos.¹⁷⁴

¹⁶⁸ Dorit Rubinstein Reiss & Lois A. Weithorn, *Responding to the childhood vaccination crisis: Legal frameworks and tools in the context of parental vaccine refusal*, 63 BUFFALO L. REV. 881, 908 (2015).

¹⁶⁹ *Id.*

¹⁷⁰ *Id.* en la pág. 910.

¹⁷¹ *Id.*

¹⁷² *Id.* en la pág. 911.

¹⁷³ 494 U.S. 872 (1990).

¹⁷⁴ *Combs v. Homer Center School Dist.*, 540 F.3d 231, 244-47 (3rd Cir. 2008).

E. Leyes de Vacunación Obligatorias de Menores Sin Exenciones y su Interpretación Judicial: West Virginia, Nueva York y California

A raíz de las decisiones antes descritas, múltiples estados de los Estados Unidos han legislado para establecer la vacunación obligatoria de menores, en algunos casos sin exenciones. Muchas de estas leyes, aun cuando han sido impugnadas frente a los tribunales, han sido validadas. En la próxima sección nos limitaremos a evaluar las interpretaciones que han realizado los tribunales en tres estados de los Estados Unidos, cuyas leyes de vacunación obligatoria no incluyen exenciones por motivos religiosos ni personales.

i. West Virginia

La ley de inmunización obligatoria de menores del estado de West Virginia establece que, ningún niño o persona será admitido en las escuelas del estado, ni en los centros de cuidado de niños, a menos que haya sido inmunizado contra ciertas enfermedades infecciosas, o produzca un certificado del comisionado que certifique una exención.¹⁷⁵ A estos efectos, la citada ley establece que la única exención disponible es por motivos médicos.¹⁷⁶ La constitucionalidad de esta ley fue impugnada por Workman, una madre de dos hijos a quienes se les negó la admisión en la escuela del estado por no estar vacunados.¹⁷⁷ En la demanda ante la Corte de Distrito Federal, Workman alegó que la ley de West Virginia violaba su derecho a la libertad de culto.¹⁷⁸ Sin embargo, la Corte de Distrito Federal concedió una moción de sentencia sumaria a favor del Departamento de Educación y Departamento de Salud por estar protegidos por la inmunidad soberana.¹⁷⁹ Es así como el caso llegó al Cuarto Circuito de Apelaciones.

El Circuito analizó qué estándar de revisión era aplicable: el escrutinio estricto o el estándar de las leyes neutrales de aplicación general establecido en el caso de *Smith*.¹⁸⁰ Sin embargo, el foro apelativo señaló que, aunque existe una división entre los circuitos, de aplicar el escrutinio estricto, la ley de West Virginia lo superaría.¹⁸¹ Además, el Cuarto Circuito señaló que el deseo de un estado de preve-

¹⁷⁵ W. VA. CODE § 16-3-4 (c).

¹⁷⁶ *Id.* § 16-3-4 (h).

¹⁷⁷ *Workman v. Mingo Cty. Bd. of Educ.*, 419 F. Appx 348, 350-51 (4th Cir. 2011).

¹⁷⁸ *Id.* en la pág. 351.

¹⁷⁹ *Id.* en la pág. 352.

¹⁸⁰ *Id.* en la pág. 353.

¹⁸¹ *Id.*

nir el contagio de enfermedades infecciosas, aun cuando éstas no son comunes, constituye un interés apremiante.¹⁸² Finalmente, fundamentada en los precedentes de *Jacobson v. Massachusetts* y *Prince v. Massachusetts*, la corte decidió que la ley de West Virginia no era inconstitucional, pues no infringió el derecho de libre ejercicio de culto de Workman.¹⁸³

ii. Nueva York

En el caso de Nueva York, su ley contenía exenciones por motivos religiosos hasta el 13 de junio de 2019, cuando fue enmendada para solo proveer las exenciones por razones médicas.¹⁸⁴ Esto provocó que los padres de un grupo de menores solicitaran un interdicto provisional.¹⁸⁵ La Corte Suprema del estado denegó el interdicto solicitado por entender que el estado, bajo su poder de razón de Estado, estaba facultado para aprobar este tipo de medidas.¹⁸⁶ Resulta importante destacar que la corte en este caso se enfrentó al mismo dilema que en el caso de West Virginia sobre cuál es el estándar aplicable. La Corte Suprema de Nueva York señaló que, sin duda, la ley de vacunación obligatoria, con o sin exenciones, es neutral y de aplicabilidad general.¹⁸⁷ Añadió, que la teoría de derechos híbridos del caso de *Smith* es un *dictum* en un área del derecho que todavía no ha sido desarrollada.¹⁸⁸ A estos efectos, determinó que, si bien el argumento de los derechos híbridos es uno válido, aun si se aplicaba el escrutinio estricto, los reclamos de los demandantes no superarían dicho escrutinio judicial.¹⁸⁹ La corte razonó que proteger la salud pública y los niños es un interés apremiante y que numerosos estados, incluso, han determinado que no es necesario que exista un brote o epidemia para requerir la vacunación obligatoria como requisito de admisión al sistema de educación.¹⁹⁰ Finalmente, determinó que no existe una forma menos onerosa para proteger la salud pública, pues los riesgos de contagiarse con una enfermedad infecciosa siempre están presentes.¹⁹¹

Antes de que la ley de Nueva York fuera enmendada para eliminar las exenciones por motivos religiosos, el Segundo Circuito de Apelaciones, basándose en

¹⁸² *Id.*

¹⁸³ *Id.* en la pág. 354.

¹⁸⁴ F.F. on behalf of Y.F. v. State of New York, 108 N.Y.S.3d 761, 765 (Sup. Ct. 2019).

¹⁸⁵ *Id.*

¹⁸⁶ *Id.*

¹⁸⁷ *Id.* en la pág. 772.

¹⁸⁸ *Id.* en la pág. 773.

¹⁸⁹ *Id.* en la pág. 775.

¹⁹⁰ *Id.* en la pág. 776.

¹⁹¹ *Id.*

Jacobson, determinó que la vacunación obligatoria como requisito para atender a una escuela no violaba la cláusula de libre ejercicio de culto.¹⁹² Este caso, provenía de una Corte de Distrito Federal de New York y el reclamo principal de los demandantes era que excluir temporariamente de las escuelas a sus niños -quienes contaban con una exención por motivos religiosos- durante un brote de varicela, violaba su derecho al libre ejercicio de culto.¹⁹³ A estos efectos, el Segundo Circuito señaló que:

New York could constitutionally require that all children be vaccinated in order to attend public school. New York goes beyond what the Constitution requires by allowing exemption for parents with genuine and sincere religious beliefs. Because the State could bar children from school altogether, a fortiori, the State's more limited exclusion during an outbreak of vaccine-preventable disease is clearly constitutional".¹⁹⁴

iii. California

Debido a los brotes recientes de sarampión, alrededor de ocho estados de los Estados Unidos han considerado remover las exenciones a la vacunación por motivos personales.¹⁹⁵ En el caso de California, la enmienda que removió las exenciones por motivos personales y religiosos de la ley de vacunación obligatoria de menores se produjo luego del brote de sarampión registrado en el año 2015 en Disneyland.¹⁹⁶ En *Whitlow v. Cal. Dept of Educ.*¹⁹⁷, un grupo de padres y madres impugnó la validez del estatuto y alegó que éste violaba sus derechos constitucionales de libre ejercicio, debido proceso de ley, igual protección de la leyes y otros, al no proveer exenciones por motivos religiosos o personales. La Corte de Distrito Federal, basándose en *Jacobson v. Massachusetts*,¹⁹⁸ *Zucht v. King*¹⁹⁹ y *Prince v. Massachusetts*,²⁰⁰ determinó que, aunque un estado puede proveer exenciones por motivos religiosos, no está obligado a proveer tales exenciones a la luz de la constitución federal. Por lo tanto, la enmienda a la ley de vacunación obligatoria constituía un ejercicio válido del poder de razón de Estado.²⁰¹

¹⁹² *Phillips v. City of New York*, 775 F.3d 538, 543 (2d Cir 2015).

¹⁹³ *Id.*

¹⁹⁴ *Id.* (énfasis suplido).

¹⁹⁵ Benecke & De Young, *supra* nota 50, en la pág. 2.

¹⁹⁶ Hussain & Hussain, *supra* nota 59, en la pág. 3.

¹⁹⁷ 203 F. Supp. 3d 1079, 1082 (S.D. Cal. 2016).

¹⁹⁸ 197 U.S. 11 (1905).

¹⁹⁹ 260 U.S. 174 (1922).

²⁰⁰ 321 U.S. 158 (1944).

²⁰¹ *Whitlow*, 203 F. Supp 3d, en la pág. 1085.

IV. Estado de Derecho en Puerto Rico

En Puerto Rico, la *Ley de las inmunizaciones compulsorias a los niños preescolares y estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante, *Ley Núm. 25*) es la que rige el área de la vacunación obligatoria de menores.²⁰² A grandes rasgos, esta ley establece que ningún menor de veintiún años podrá ser admitido al sistema de educación público o privado si no está debidamente inmunizado. Sin embargo, el Artículo 5 dispone que “[n]o se requerirá el certificado de inmunización para admisión o matrícula de aquel estudiante o niño preescolar que presente una declaración jurada de que él o sus padres pertenecen a una organización religiosa cuyos dogmas confligen con la inmunización”.²⁰³

Aunque a nuestro más alto foro judicial no ha llegado un caso que impugne la validez constitucional de la Ley Núm. 25, sí se ha impugnado la validez constitucional de esta ley a nivel de primera instancia. En el caso *Zsabo Ramírez, v. Gobierno de Puerto Rico*,²⁰⁴ los demandantes solicitaron que el Tribunal de Primera Instancia de San Juan dictara una sentencia declaratoria, para decretar el artículo 5 de la Ley Núm. 25 inconstitucional por violar el derecho a libertad religiosa. En síntesis, alegaron que el mencionado artículo violaba su derecho constitucional a la libertad de culto y al debido proceso de ley.²⁰⁵ Esto pues, les imponía como requisito presentar una declaración jurada para aplicar a sus hijos la exención a la vacunación obligatoria por motivos religiosos.²⁰⁶ Los demandantes buscaban que se ordenara al Gobierno de Puerto Rico eliminar el requisito de presentar una declaración jurada para acogerse a tal exención. Sin embargo, el caso fue desestimado por falta de legitimación activa por parte de los demandantes.²⁰⁷

De otro lado, en el año 2017 la Cámara de Representantes presentó un proyecto de ley con el fin de enmendar la ley vigente de vacunación obligatoria, pero el proyecto no fue aprobado.²⁰⁸ Este proyecto buscaba robustecer la prevención de enfermedades a través de la vacunación de menores al crear un registro.²⁰⁹ Luego de varias vistas públicas y ponencias de grupos a favor y en contra, la Comisión de Salud de la Cámara de Representante presentó un in-

²⁰² Ley de las inmunizaciones compulsorias a los niños preescolares y estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983, 24 LPRÁ §§ 182d.

²⁰³ *Id.*

²⁰⁴ Civil Núm. SJ2018CV06154(908) (TPI, San Juan, 3 de octubre de 2018).

²⁰⁵ *Id.* en la pág. 1.

²⁰⁶ *Id.*

²⁰⁷ *Id.*

²⁰⁸ P. de la C. 1303 de 1 de noviembre de 2017, 2da Ses. Ord., 18va Asam. Leg.

²⁰⁹ *Id.* El propósito de este registro electrónico es monitorear el cumplimiento de la Ley Núm. 25-1983, así como el acceso y los servicios de vacunación.

forme positivo.²¹⁰ En las ponencias de los grupos en contra (de robustecer la ley vacunación), incluso, éstos proponían enmendar la ley para proveer exenciones por motivos filosóficos o personales.²¹¹

De lo anterior, se puede deducir que hay un creciente apoyo de hacer menos restrictiva la ley de vacunación de menores en Puerto Rico. Esto significa que en el futuro podrían llegar a nuestros tribunales controversias sobre la constitucionalidad de las exenciones a la vacunación. En vista de ello, en la próxima sección se discutirá el marco constitucional puertorriqueño sobre el poder de razón de Estado, los derechos parentales y el derecho a la libertad de culto.

A. Poder de Razón de Estado, Derecho de los Padres y las Madres Sobre sus Hijos e Hijas y el Derecho a la Libertad de Culto.

La Constitución de Puerto Rico en la sección 19 de la Carta de Derechos dispone que la:

[e]numeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.²¹²

De lo anterior, es posible interpretar que los derechos contenidos en el artículo 2 son de facturas más ancha. Ahora, de igual amplitud es el poder de razón de Estado del gobierno para promover leyes en protección del bienestar del pueblo.²¹³ Así lo establece el Informe de la Comisión de Carta de Derechos a la Convención Constituyente al señalar que la segunda oración de la sección 19:

[p]resenta el contrapolo equilibrador de la primera. La protección más liberal de los derechos del individuo, que es la establecida en esta carta de derechos, no puede perder de vista el básico principio de que la salud del pueblo es la suprema ley. Los derechos individuales tienen que

²¹⁰ Informe positivo sobre el P. de la C. 1303, Com. de Salud, Cámara de Representantes de Puerto Rico, 23 de junio de 2018, 3ra. Ses. Ord., 18ma. Asam. Leg.

²¹¹ *Id.* en las págs. 18-19.

²¹² CONST. PR art. II, § 19.

²¹³ JORGE FARINACCI FERNÓS, HERMENÉUTICA PUERTORRIQUEÑA: CÁNONES DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA, 28 (2019).

entenderse dentro del cuadro general de la sociedad con arreglo a las limitaciones inherentes a la vida en común.²¹⁴

Incluso, la Comisión de la Carta de Derechos planteó que la autoridad del Estado para atender el bienestar de un niño no tiene limitación constitucional alguna.²¹⁵ Por otro lado, la jurisprudencia de Puerto Rico ha sostenido que los padres y las madres tienen un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos e hijas, garantizado por la Constitución de los Estados Unidos de América y por la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.²¹⁶ La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cobija dicha garantía bajo el derecho a la intimidad establecido en la Carta de Derechos que dispone que “toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.”²¹⁷ No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado la excepción de que estos derechos ceden ante intereses apremiantes del Estado para lograr el bienestar de los menores.²¹⁸ A estos efectos, la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores* define el *mejor interés del menor* como “el balance entre los diferentes factores que pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, educativo, social y cualesquiera otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del menor.”²¹⁹

Ahora bien, en *Lozada Tirado v. Testigos de Jehová*,²²⁰ nuestro más alto foro judicial resolvió que el derecho a la intimidad y la protección a la vida privada o familiar son derechos de especial prominencia en nuestra Constitución. Además, dispuso que el Estado no solo tiene la función de proteger estos derechos, sino que también debe abstenerse de actuar “de manera tal que se viole el ámbito de autonomía e intimidad individual y actuar afirmativamente en beneficio del individuo”.²²¹ El Tribunal Supremo indicó que el derecho a la intimidad impone el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás seres humanos.²²² De modo que, este derecho se lesiona cuando se limita la facultad de un individuo a tomar decisiones personales, familiares o íntimas.²²³

²¹⁴ DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2576 (1952).

²¹⁵ *Id.* en la pág. 2526.

²¹⁶ *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 146 (2004).

²¹⁷ CONST. PR art. II § 8.

²¹⁸ *Rexach*, 162 DPR en la pág. 148.

²¹⁹ *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, 8 LPRA § 1101 (2018) (énfasis suplido).

²²⁰ 177 DPR 893, 910 (2010).

²²¹ *Id.*

²²² *Id.*

²²³ *Id.* en la págs. 910-11.

No obstante, en *Lozada Tirado* el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de expresarse sobre el interés apremiante del Estado en su vertiente de terceros inocentes; en este caso, un menor de edad.²²⁴ Sobre este particular, indicó que, en cuanto al rechazo de tratamiento médico en adultos, es importante realizar un balance de intereses entre los derechos constitucionales de los pacientes y los intereses del Estado.²²⁵ El más alto foro judicial señaló que este interés del Estado puede responder a dos vertientes: primero, al interés del Estado en proteger a menores de edad que pueden quedar abandonados por la muerte de sus padres; y *en segundo lugar, a que los ciudadanos se sometan a cierto tratamiento médico durante una crisis de salud pública.*²²⁶ Al hablar sobre la segunda vertiente, en la nota al calce número 13, el Tribunal Supremo mencionó que “[l]os tribunales han expresado que el interés del Estado en proteger a terceros inocentes puede ser invocado en casos de emergencias de salud pública”. En este caso, el abandono de un menor no constituyó un interés apremiante suficiente. Sin embargo, de las expresiones realizadas por nuestro máximo foro judicial se podría inferir que, en circunstancias en las cuales se demuestre un grave daño al bienestar de un menor, el derecho a la intimidad cedería ante tal interés apremiante del Estado.

Por otro lado, la Cláusula de Libre Ejercicio o Libertad de Culto, contenida en nuestra Constitución, busca proteger las prácticas y creencias religiosas de individuos ante la interferencia indebida del gobierno.²²⁷ Dado a que se trata de un derecho fundamental, la Corte Suprema Federal ha aplicado el examen de escrutinio estricto, cuyo propósito es determinar si la acción o disposición de ley impugnada está justificada por un interés apremiante del Estado.²²⁸

Resulta importante destacar las expresiones de los Jueces Martínez Torres, Kolthoff Caraballo, Rivera García y Feliberti Cintrón en su opinión de conformidad conjunta en *Diócesis de Arecibo v. Srio. Justicia*,²²⁹ sobre la aplicabilidad del escrutinio estricto a controversias relacionadas a la libertad de culto bajo la Constitución de Puerto Rico. Si bien el mencionado caso se resolvió mediante sentencia, resulta ilustrativo para los propósitos de análisis de este artículo. Este explica que, en aquellos casos que la acción estatal tiene un efecto adverso sobre prácticas religiosas, primero es necesario determinar si la acción estatal es neutral y de aplicabilidad general.²³⁰ Una acción del Estado es neutral cuando el objetivo

²²⁴ *Lozada Tirado*, 177 DPR en las págs. 928-32.

²²⁵ *Id.* en la pág. 916.

²²⁶ *Id.* en la pág. 918. (énfasis suplido).

²²⁷ Yobanni Diaz Borrero, *Implicaciones de la libertad de religión en la aplicación de las leyes laborales anti-discrimen*, 86 REV. JUR. UPR. 1224, 1227 (2017).

²²⁸ *Church of the Lukumi Babalu Aye, Inc. v. City of Hialeah*, 508 U.S. 520, 532-33(1993).

²²⁹ 191 DPR 292, 295 (2014) (opinión de conformidad).

que se persigue es uno secular y no tiene el propósito de suprimir una práctica religiosa.²³¹ Por el contrario, una acción del Estado no es de aplicabilidad general cuando va dirigida únicamente a la iglesia y a sus asuntos internos.²³² Si la actuación del Estado no es neutral, o no es de aplicabilidad general, entonces el tribunal aplicará un escrutinio estricto.²³³

Cuando se cuestiona una actuación del Estado en una situación de intervención específica, no generalizada ni neutral, la parte que reclama protección bajo la cláusula de libre ejercicio de nuestra Constitución puede prevalecer si establece que se le impone una carga sustancial al ejercicio de su religión, y que no existe un interés público apremiante del Estado que justifique su intromisión.²³⁴ Ahora bien, aunque en el caso se discutió *Smith*,²³⁵ el Tribunal Supremo no hizo referencia a la teoría de los derechos híbridos. La única mención sobre los derechos híbridos se hizo en la nota al calce número 12 que dispone:

Por razón de la ambigüedad de las expresiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos, esas expresiones han generado diversas interpretaciones en distintos foros judiciales sobre la aplicación de esa aparente excepción. Algunos foros incluso se han negado a aplicar esa excepción por entender que es *obiter dictum*. No obstante, entendemos que este caso es innecesario que nos pronunciemos sobre la aplicación de las reclamaciones híbridas dado a que, según analizamos, la reclamación al amparo del derecho a la intimidad carece de méritos. Además, este es un planteamiento que se trae ante este Tribunal por primera vez, por lo cual es impropio dilucidarlo.²³⁶

Además, nuestro Tribunal Supremo hizo referencia a la adopción del estándar adjudicativo establecido por el TSEU en el caso de *Smith*.²³⁷ Adicionalmente, nuestro más alto foro judicial ha sostenido que la libertad de culto no es sinónimo de inmunidad.²³⁸ Es decir, que la libertad de creencia no exime a las personas o grupos de cumplir y respetar las leyes que han servido para mantener la paz, la moral y el orden público.²³⁹

²³⁰ *Id.* en la pág. 309.

²³¹ *Id.* en la pág. 310.

²³² *Id.*

²³³ *Id.*

²³⁴ *Díaz v. Colegio Nuestra Sra. Del Pilar*, 123 DPR 765, 779 (1989).

²³⁵ *Employment Div., Dept. of Human Resources of Oregon v. Smith*, 494 U.S. 872 (1990).

²³⁶ *Diócesis de Arecibo v. Srio. Justicia*, 191 DPR 292 (2014) (énfasis suplido).

²³⁷ *Id.*

²³⁸ *Victoria v. Iglesia Pentecostal*, 102 DPR 20, 25 (1974).

²³⁹ *Id.*

V. Metodología de Análisis

Existe una tensión inevitable al hablar sobre los derechos parentales y el poder del Estado para intervenir con estos derechos. Más aun, dicha tensión incrementa al ejercer los derechos parentales en conformidad con determinadas creencias religiosas. Sin duda alguna, el limitar la facultad de los padres y las madres sobre sus hijos e hijas no debe ocurrir, salvo en determinadas y limitadas circunstancias. Esto pues, son los padres y las madres los llamados a criar, cuidar y custodiar a sus hijos e hijas. Ahora bien, precisamente porque en ellos recae el deber de cuidar a sus hijos e hijas es que el Estado está facultado para intervenir cuando las acciones de éstos tienen el efecto de exponer a los menores a situaciones de peligro.

De conformidad con la tesis de este artículo, la renuencia de los padres y las madres a vacunar a los y las menores de edad es una de esas situaciones en las que el Estado debería intervenir para proteger el mejor interés del menor. Esta actuación es válida bajo el poder de *parens patriae*, el cual confiere autoridad al Estado para intervenir en protección del mejor interés del menor. Además, por las vacunas tener el efecto de generar inmunidad colectiva, el Estado estaría facultado para intervenir, cobijado por su poder de razón de Estado, en salvaguardar la salud y seguridad pública.

A continuación, se detallarán los argumentos que sostienen la tesis de este artículo. Además, se determinará la validez constitucional de eliminar las exenciones por motivos religiosos de nuestra actual ley de vacunación de menores, bajo el estándar más riguroso. Dicho estándar requiere que el Estado demuestre que tiene un interés apremiante que justifique su intromisión con el ejercicio de un derecho fundamental.²⁴⁰ Además, bajo este escrutinio no basta con que el Estado demuestre tener un interés apremiante, sino que también deberá demostrar que la ley o acción estatal es necesaria para cumplir con su objetivo.²⁴¹ Esto significa que el Estado deberá probar que no puede cumplir con su objetivo mediante medidas menos onerosas o restrictivas del derecho en controversia.

En primer lugar, las vacunas son una herramienta que ayuda al Estado a cumplir con su responsabilidad de mantener al pueblo saludable y seguro. A su vez, por la importancia que tienen las vacunas en el control y la prevención de enfermedades, así como en la reducción de costos en servicios de salud, el Estado tiene un interés apremiante que justifica el no proveer acomodos por razones religiosas o filosóficas. Además, la acción estatal está estrechamente relacionada con promover el interés del Estado. Por último, no hay medidas menos restrictivas para lograr tal interés pues, aunque no haya epidemias, el riesgo de contagio con en-

²⁴⁰ CHEMERINSKY, *supra* nota 96, en la pág. 861.

²⁴¹ *Id.*

fermedades infecciosas siempre está presente. La responsabilidad del Estado en mantener la población saludable debe ser un esfuerzo continuo, que no debe cesar nunca. “The right to practice religion freely does not include liberty to expose the community or the child to communicable disease or the latter to ill health or death”²⁴²

Otro argumento a favor que apoya la tesis de este artículo es la intención de la Convención Constituyente de que la salud del pueblo fuera la suprema ley. Si bien los derechos enumerados en nuestra Carta de Derechos son de factura más ancha, éstos no pueden contravenir el principio de que la salud del pueblo es la ley suprema. Por tanto, es permisible sostener que el derecho de los padres y las madres sobre sus hijos e hijas y el derecho a la libertad de culto están condicionados a la autoridad del Estado para regular asuntos de salubridad.

De otro lado, la discusión sobre la validez de las exenciones por motivos religiosos está ligada a la protección constitucional sobre la libertad de culto. Sobre la aplicabilidad del escrutinio estricto en Puerto Rico cuando se reclama esta protección, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que procede determinar si la acción estatal es neutral y de aplicabilidad general.²⁴³ A estos efectos, la Ley Núm. 25 es una ley de aplicación neutral y general, pues su propósito es secular y no va dirigida únicamente a la iglesia y a sus asuntos internos. Por lo tanto, en el supuesto de que la Ley Núm. 25 se enmendara para eliminar la exención por motivos religiosos, no tendría que estar sujeta al escrutinio estricto, pues no dejaría de ser de aplicabilidad general y neutral. Por consiguiente, el Estado no tendría que demostrar un interés apremiante aun cuando la ley tenga un efecto incidental sobre determinada práctica religiosa. Esto es así debido a que la libertad de creencia no exime a las personas de cumplir y respetar las leyes que han servido para mantener la paz, la moral y el orden público. Sin duda, la Ley Núm. 25 ha servido para mantener la paz, la seguridad y salud pública de los puertorriqueños y puertorriqueñas. No obstante, de aplicarse el escrutinio estricto, la libertad de culto cedería ante el interés apremiante del Estado en mantener la salud pública en niveles óptimos.

Cabe destacar que la tesis de este artículo cobra aun mayor sentido cuando tomamos en consideración las disposiciones sobre la suspensión y privación de la patria potestad que incluye el nuevo proyecto del Código Civil de Puerto Rico.²⁴⁴ En lo pertinente, el art. 609 dispone que la religión o las creencias no pueden utilizarse injustificadamente como criterios para limitar, suspender o privar a un progenitor de sus facultades y deberes respecto a su hijo.²⁴⁵ Ahora bien, el art. 609

²⁴² Prince v. Massachusetts, 321 U.S. 158, 166-67 (1944).

²⁴³ Diócesis de Arecibo v. Srio. Justicia, 191 DPR 292, 309 (2014).

²⁴⁴ P. de la C. 1654 de 30 de enero de 2019, 5ta Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 238.

²⁴⁵ *Id.*

aclara que, cuando debido a sus creencias religiosas o por otro tipo de concepción ideológica, un progenitor deja de proveerle a su hijo los cuidados de salud necesarios para preservarle la vida, el tribunal dispondrá del remedio temporal adecuado para proteger la vida del menor.²⁴⁶ De lo anterior se colige que el Estado, investido en su poder de *parens patriae*, tiene la autoridad para suspender los derechos parentales cuando los progenitores ponen en peligro la vida de un menor al optar por no vacunarlos por razones religiosas u otras concepciones ideológicas.

Por tanto, bajo la Constitución de Puerto Rico, el Estado no está obligado a proveer exenciones a la vacunación de menores por motivos religiosos. Incluso, se podría plantear que el Estado incumple con su deber y obligación de proteger la salud, la seguridad y el bienestar común al permitir exenciones a la vacunación por motivos religiosos.

VI. Conclusión

Sin duda alguna existe una tensión inevitable entre el Estado y los padres y las madres cuando el primero utiliza su autoridad para intervenir con el ejercicio de derechos fundamentales de los segundos. Un ejemplo de esta tensión es la intervención del Estado bajo el poder de *parens patriae* y razón de Estado con los derechos parentales y el derecho a la libertad de culto. Según resolvió el TSEU en *Jacobson v. Massachusetts*,²⁴⁷ el poder de razón de Estado incluye salvaguardar la salud y el bienestar público mediante la vacunación obligatoria. De conformidad con este precedente, muchas cortes estatales y federales han resuelto de igual forma cuando se impugna la validez de leyes de vacunación que no admiten exenciones.²⁴⁸ En el caso de Puerto Rico, el TSPR no ha tenido la oportunidad de expresarse sobre este particular. Sin embargo, aunque se le ha brindado especial prominencia al derecho de los padres y las madres a criar, custodiar y cuidar a sus hijos e hijas, el TSPR ha expresado que dicho derecho no es absoluto.²⁴⁹ Además, éste ha recalcado que tales derechos ceden ante intereses apremiantes del Estado para lograr el mejor bienestar de los menores.

Por otro lado, si bien los derechos enumerados en la Carta de Derechos de nuestra Constitución son de factura más ancha, también lo es el poder de razón de Estado para promover leyes en pro del bienestar colectivo. Acorde con los diarios de la Convención Constituyente, la protección más liberal de los derechos del in-

²⁴⁶ *Id.*

²⁴⁷ 197 U.S. 11 (1905).

²⁴⁸ Véase, *Whitlow v. Cal. Dep't of Educ.*, 203 F. Supp. 3d 1079, 1082 (S.D. Cal. 2016), F.F. on behalf of Y.F. v. State of New York, 108 N.Y.S. 3d 761, (Sup. Ct. 2019), *Workman v. Mingo County Bd. of Education*, 419 Fed. Appx. 348 (4th Cir. 2011).

²⁴⁹ *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 146 (2004).

dividuo no puede perder de vista el principio básico de que la salud del pueblo es la ley suprema. Por tanto, los derechos individuales tienen que entenderse dentro del cuadro general de la sociedad, con arreglo a las limitaciones inherentes a la vida en común.

De conformidad con lo anterior, resulta forzoso concluir que el Estado no está obligado a proveer exenciones a la vacunación de menores por motivos religiosos ni por razones filosóficas o personales. Mas allá, el poder de razón de Estado y *parens patriae*, no solo le permite al Estado eliminar las exenciones religiosas para la vacunación obligatoria de menores, sino que este mismo poder le impone una responsabilidad de así hacerlo para salvaguardar la salud pública. Al así hacerlo, no solo cumple con su deber de proteger a los menores cuyos padres y madres han optado por no vacunarles, sino además a toda la comunidad, incluyendo a las personas que por razones médicas no se pueden vacunar. El poder de dirigir a un pueblo no debe tomarse livianamente debido a que esto conlleva la gran responsabilidad de asegurar que toda su población esté saludable y segura.

La autora reconoce que la propuesta de este artículo podría resultar controvertida y radical por apoyar la intervención del Estado con libertades fundamentales. Ahora bien, la tesis cobra mayor relevancia cuando se extrapola al momento histórico que se vive en Puerto Rico y en el resto del mundo con la pandemia del Covid-19. Precisamente, la pandemia del Covid-19 pone de manifiesto la importancia de las vacunas para el control y prevención de enfermedades. Hemos experimentado como la ausencia de una vacuna que prevenga el contagio con Covid-19 ha tenido efectos adversos en la sociedad, entre ellos: paralizar la vida cotidiana, desplomar la economía, colapsar la infraestructura de salud y, aún peor, cobrar la vida de miles de personas. Incluso, la pandemia ha ocasionado que el Estado tenga que utilizar su poder para restringir aún más libertades de lo que sería necesario si existiese una vacuna contra el Covid-19 y se impusiera su administración obligatoria. Sin duda alguna, el Covid-19 reducirá la vida de todos y todas a un antes y un después de la pandemia. Lo que no es permisible es salir de esta experiencia sin aprender que, al tomar las medidas necesarias de prevención de forma individual, ganamos colectivamente. De modo que, el establecer la vacunación obligatoria de menores, sin más exenciones que las médicas, se promueve un incalculable beneficio colectivo.

En esta ocasión, nos hemos enfrentado a un enemigo invisible para el cual aún no tenemos cura, tratamiento, ni vacuna. Sin embargo, no hay fundamento científico o jurídico válido para permitir que nuestros niños y niñas se expongan al contagio con enfermedades para las cuales sí contamos con medios de prevención. Si bien el concepto libertad es sagrado en una democracia, la libertad individual de las personas que componen el sector antivacunas no debería menoscabar el derecho a la salud de un pueblo. Esto toma mayor relevancia cuando se trata de medi-

das en pro del bienestar colectivo que la ciencia y la experiencia han demostrado son efectivas. Por tanto, el poder del Estado para regular y reglamentar la salud pública debe ejercerse de conformidad con los datos que provee la ciencia. Solo de esta forma, el Estado cumplirá con su deber y con la intención de la Asamblea Constituyente para promulgar la salud del pueblo como la Ley Suprema.

